

REGLAMENTO GENERAL

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

INTERMETRO

ARTÍCULO I

NOMBRE

El nombre de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito es:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO INTERMETRO
Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano
Carr. #1, KM 16.3, Esquina Francisco Seins, Rio Piedras, PR 00926

ARTÍCULO II

FINES Y PROPÓSITOS

Las cooperativas de ahorro y crédito tienen como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a sus socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo de a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades. Esta cooperativa se organiza para los siguientes fines y propósitos enumerados en el **Artículo 2.01 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, según enmendada**:

- a) Promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos.
- b) Desarrollar en las personas el hábito al ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.
- c) Ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado.
- d) Ampliar sus capacidades de servicio de forma que se conviertan en el centro de financiamiento de la familia puertorriqueña.
- e) Fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

- f) Fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica de liderato voluntario, liderato profesional y empleados de las cooperativas.

ARTÍCULO III FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

SECCIÓN 1 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios

Esta cooperativa podrá conceder préstamos y brindar a sus socios y a no socios los servicios financieros que se enumeran en la Ley Número 255 del 28 de octubre de 2002 Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 y que se detallan a continuación:

- a) Aceptar, recibir y manejar todo tipo de depósito de personas y entidades privadas y públicas y ofrecer todos aquellos servicios depositarios permisibles a instituciones financieras depositarias, incluyendo:
1. Servicios de cuentas de ahorro cheques certificados de depósito y otros instrumentos todos ellos con o sin intereses.
 2. Facilidades o servicios de transferencias electrónicas de fondos y demás servicios de banca electrónica, incluyendo tarjetas de débito y cualquier otro método de pago por vía electrónica.
 3. Recibo y manejo de depósitos y cuentas de retiro individual (IRA) y otros fondos en fideicomiso, en cuentas especiales o para el pago de servicios.
- b) Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de la Ley 255, conceder financiamiento de todo tipo, incluyendo:
1. Préstamos personales y/o líneas de Crédito con o sin colateral.
 2. Préstamos para la adquisición de vehículos de motor nuevo o usado.
 3. Préstamos para la adquisición de bienes muebles con o sin gravamen mobiliario.
 4. Préstamos hipotecarios de todo tipo.
 5. Préstamos para estudios que podrán estar garantizados por cualquier agencia **del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.**
 6. Préstamos en forma de servicios de tarjetas de crédito para la compra de bienes, el pago de servicios y la concesión de límites de crédito en efectivo.
 7. Préstamos para financiamiento de primas de seguro.
 8. Préstamos comerciales colateralizados, sujeto a la adopción y vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticias específicamente adoptadas para

financiamientos comerciales implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha función.

9. Financiamientos de contratos de arrendamiento de propiedad mueble, sujeto a las disposiciones de ley aplicables.
- c) Según lo autorice la corporación mediante reglamentación o determinación administrativa, las cooperativas de condición adecuada podrán brindar todos aquellos otros servicios no cubiertos en los incisos (a) y (b) y que sean permisibles a otras instituciones financieras y sus subsidiarias. Al evaluar cualquier petición de autorización, así como al adoptar reglamentación al amparo de este inciso, la corporación asegurará la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios en cuestión, pudiendo requerir mediante reglamentación la designación o contratación de recursos especializados y debidamente capacitados en la prestación de los servicios en cuestión. La corporación podrá requerir que los servicios autorizados se efectúen de forma segregada a través de subsidiarias si así le es requerido a otras instituciones depositarias mediante ley o reglamentos aplicables.

SECCIÓN 2 - Préstamos y Servicios Financieros a Personas que no sean Socios:

- a) La Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios, los siguientes productos y servicios:
 1. Préstamos personales hasta el monto máximo y bajo los términos y condiciones permitidos de conformidad con la ley 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Préstamos Personales Pequeños"
 2. Todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto en la sección 1 de este reglamento sujeto a que los préstamos no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantenga el deudor en la cooperativa o que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo. A los fines de este artículo, se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado a favor de la Cooperativa:
 - a) Haberes de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos en la Cooperativa.
 - b) Cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico.
 - c) Pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo.
- b) La cooperativa podrá adoptar estructuras de intereses cargos y diferentes para socios y no socios.

c) Otras actividades financieras:

Esta cooperativa podrá realizar otras actividades financieras que a continuación se describen sujeto a los límites y condiciones que por reglamento establezca COSSEC:

1. Hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada y los bancos comerciales y de ahorros haciendo negocios en Puerto Rico de acuerdo a las leyes aplicables.
2. Adquirir acciones y otros valores de sociedades cooperativas y de organismos cooperativos de segundo y tercer grado, organizados de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo cooperativas de seguros, el Banco Cooperativo y entidades subsidiarias o afiliadas de las entidades antes mencionadas.
3. Otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, corporaciones especiales de trabajadores organizadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa y previa autorización de COSSEC.
4. Tomar dinero a préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona o de cualquier entidad o agencia pública o privada, pero sujeto a que tal préstamo o préstamos no excedan el veinticinco por ciento (25%) del capital social de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial que les es aplicable. No obstante, lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, COSSEC podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido.

G.C.D
J.S

En aquellos casos que sea necesario ignorar activos de las cooperativas para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan el ciento veinte (120%) del monto total del préstamo, la cooperativa deberá obtener el consentimiento previo y escrito de COSSEC. Cuando se ignoren valores sin dicho consentimiento y la cooperativa incurra en problemas de insolvencia que requieran acción al amparo de la ley número 114 del 17 de agosto de 2001, COSSEC tendrá la prerrogativa a su entera discreción de **rescindir** la transacción.

5. Extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos de embargo, certificados de depósito y otros documentos comerciales transferibles o negociables.
6. Vender y comprar giros y cheques de viajero, recibir valores en depósito, administrar préstamos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena, comprar y vender sellos de correo, sellos de rentas internas, tarjetas prepagadas de teléfono y vienes similares.

7. Comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deudas que no estén al descubierto del **Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno de los Estados Unidos de América** y de otros estados de los **Estados Unidos**, así como de sus agencias, corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas.

Al invertir en tales instrumentos, en igualdad de condiciones en cuanto a rendimiento, se le dará prioridad a los **del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y sus agencias. Así mismo, cuando se trate de bonos, valores o comprobantes de deuda de otros estados de los **Estados Unidos** o de sus agencias, el valor a adquirirse deberá estar clasificado entre las **dos (2)** categorías superiores por una firma evaluadora de instrumentos financieros reconocida internacionalmente.

8. Establecer o afiliarse a una o más instituciones, asociaciones, corporaciones o redes de entidades o instituciones financieras relacionadas con la prestación de servicios financieros y cualesquiera otras necesidades en común de las cooperativas, incluyendo redes o asociaciones para la transferencia de fondos por medios electrónicos, sistemas de pagos y cámaras de compensación, entre otras cuyas operaciones podrán limitarse al **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** o sus extensivas u originarse en cualquier lugar extranjero.
9. Operar un departamento de fideicomisos, con la autorización de **COSSEC**.
10. Adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la **Asociación Federal Nacional Hipotecaria (Federal National Mortgage Association)**, la **Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda Federal (Federal Home Loans Mortgage Corporation)**, la **Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas (Government National Mortgage Association)**, la **Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes (Students Loans Marketing Association)**, o por el **Banco Agrícola Federal (Federal Land Bank)**, el **Banco Federal de Crédito Intermedio (Federal Intermediate Credit Bank)** y el **Banco de Cooperativas (Cooperatives Bank)**, organizados o autorizados para hacer negocios en el **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** de acuerdo con las **Leyes del Congreso de los Estados Unidos de América**.
11. Permutar, gravar, tomar o ceder en arrendamiento los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales se organice la cooperativa, sujeto a las limitaciones de las leyes y reglamentos aplicables.
12. Actuar, sujeto a la reglamentación aplicable, como depositaria de fondos públicos de cualquier naturaleza, para los cuales se aceptarán como colateral los préstamos otorgados a sus socios que no tengan atrasos de más de sesenta (60) días y cuyo **balance insoluto** se mantenga en por lo menos el **ciento veinticinco (125%)** del depósito.

13. Dedicarse a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros en Puerto Rico bajo cualquiera de las siguientes estructuras:
- Actuando directamente por sí mismas como agentes de aseguradores cooperativos autorizados por la Ley núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros, de los cuales posean certificados de aportación de fondos. Para estos fines las cooperativas estarán exentas de las exigencias y restricciones dispuestas en el Artículo 9.080 y de los incisos 1, 4 y 5 del Artículo 9.160 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.
 - A través de subsidiarias, afiliadas o empresas cooperativas según descrito en el Artículo 2.06 de la Ley 255, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos, sin que para ello sea necesario cualificar como compañía tenedora financiera.
14. Realizar, las actividades o servicios financieros que sean necesarios para fortalecer su posición competitiva como intermediario financiero que opera en un ambiente de libertad reglamentaria.
15. Ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organice e incorpore la cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en la **Ley Núm. 255** del 28 de octubre de 2002 y en los reglamentos adoptados en virtud de esta, así como la **Ley 114 del 17 de agosto de 2001** y sus reglamentos.
16. Actuar como único incorporador de entidades subsidiarias o afiliadas al amparo de cualesquier disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas de conformidad con las leyes de Puerto Rico.
17. Realizar cualesquier otras actividades que la Corporación determine administrativamente o mediante reglamento que son incidentales a las operaciones de la Cooperativa o qué resulten propias de la índole de otras instituciones financieras o entidades cooperativas.

SECCIÓN 3 - Compañías Cooperativas

Esta cooperativa podrá realizar cualesquier de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la cooperativa. Además, con otras cooperativas podrá establecer organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas subsidiarias y empresas financieras de segundo grado podrán organizarse al amparo de cualesquier disposiciones estatutarias que permiten la

organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio

Esta Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes y unidades de servicio siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002 según enmendada y sus reglamentos y en todo caso con la aprobación previa de la Corporación.

Esta Cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse únicamente mediante la aprobación de la Asamblea de Socios y cumpliendo con lo establecido por la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, en los Artículos 7.02 y 7.03. esta cooperativa no podrá vender sus activos ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.

Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital

Esta cooperativa por resolución de la Junta de Directores podrá emitir y mercadear acciones preferidas también podrá emitir obligaciones de capital en cualquier caso requerirá previa aprobación de la corporación y sujeto a lo establecido por la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación.

Régimen Respecto de Bienes Inmuebles

Esta cooperativa en el curso ordinario de sus negocios podrá comprar retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada. En el caso de adquirir bienes inmuebles que tengan valor histórico cultural o ecológico además de cumplir los requisitos antes mencionados deberá obtener de la Asamblea de socios y de la corporación aprobación previa.

ARTÍCULO IV SOCIOS

SECCIÓN 1 - Quiénes Serán Socios

Toda persona que interese ser socio de esta Cooperativa y que cumpla con los requisitos de admisión que se establecen en este reglamento, deberá completar en todas sus partes la solicitud de admisión en los términos prescritos por la Junta de Directores y radicarla en sus oficinas. Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por la junta o por oficiales que ésta designe. Disponiéndose que, de ser rechazada la solicitud por un oficial, la persona solicitante podrá apelar esta decisión, solicitando por escrito al secretario o el presidente de la junta que reconsideré dicha determinación.

Podrán ser socios de esta cooperativa:

- a) Toda persona natural mayor de edad y toda persona jurídica sin fines de lucro que cumpla con los requisitos establecidos en las **Cláusulas de Incorporación** y en este **Reglamento**.

SECCIÓN 2 - Requisitos

- a) Podrá ser socio de la Cooperativa, toda persona natural o jurídica, sin fines de lucro (de dieciocho (18) años o más) que cumpla con los requisitos de ley, de este Reglamento, y con las normas internas de la Cooperativa, y permanezca a alguno de los siguientes grupos:
 1. Empleado de la **Universidad Interamericana de Puerto Rico**, que sea empleado permanente, probatorio o por contrato.
 2. Empleado de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito INTERMETRO**.
 3. Cónyuges e hijos de los socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Universidad Interamericana.
 4. Empleados que se retiren, se jubilen o renuncien a su empleo, y desean ser socios o continuar siendo socios.
 5. Estudiante **activo** o persona graduada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico

Forma de Admisión:

Las personas que reúnan los requisitos enumerados en las **Secciones 1 y 2a** de este Artículo y que deseen ser admitidas como socios de esta cooperativa deberán presentar a la Junta de Directores una solicitud de admisión en los términos prescritos por dicha Junta.

Los solicitantes entrarán a ser socios de la cooperativa mediante la aprobación de su solicitud por la Junta de Directores o por el **Oficial u Oficiales de Ingreso y Retiro** y el pago de, por lo menos, el primer plazo de las acciones suscritas, de acuerdo con las disposiciones del **Inciso a, Sección 2** de este **Artículo**.

No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por motivos de raza, sexo, credo religioso, afiliación política o condición social o económica. Solamente la Junta podrá rechazar la admisión de una persona como socio cuando existan causas fundamentadas para creer que esta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa.

SECCIÓN 3 - Deberes y Derechos de los Socios

Los Socios de esta cooperativa tendrán los siguientes deberes y derechos sin entenderse como una limitación.

1. Asistir y participar con vos y voto en todas las asambleas de la cooperativa.
2. Elegir y hacer electo para desempeñar cargos en la Junta de Directores, el Comité de Supervisión y en otros comités que se establezcan.
3. Utilizar los servicios de la cooperativa con preferencia a otras instituciones ajenas.
4. Estar informado sobre el estado de la situación financiera de la cooperativa y sus operaciones y actividades.
5. Conocer el estado de sus cuentas y transacciones, así como de sus haberes en la cooperativa.
6. Suscribir y pagar, por lo menos, el mínimo de acciones que exige este Reglamento, las cuales serán 12 acciones por año al valor de 10 cada una.
7. Mantenerse al día con el cumplimiento de todos sus compromisos económicos con la cooperativa.
8. Participar en la toma de decisión en cuanto a la forma en que se distribuirán los sobrantes netos de la cooperativa, cuando los hubiere.
9. Velar porque la cooperativa siga fielmente las disposiciones de la Ley, de las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento, informando al Comité de Supervisión o a la Junta de Directores sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda a tenor con los poderes que les concede este Reglamento.
10. Mantener en sus relaciones con la cooperativa y los demás socios, una conducta en armonía con la filosofía y los principios cooperativos.

SECCIÓN 4 - Renuncia Voluntaria

Todo socio que desee renunciar como tal de esta cooperativa deberá así hacerlo mediante una notificación por escrito a la Junta de Directores. Dicha renuncia en ningún momento releva al socio de cumplir con sus compromisos económicos contraídos con la cooperativa, siendo la Junta responsable de que el socio cumpla debidamente con dichos compromisos, de acuerdo con los poderes que le confiere el Reglamento.

SECCIÓN 5 - Separación Involuntaria

a) Causas:

La Junta de Directores podría separar a un socio de la cooperativa y privarlo de sus derechos y beneficios cuando medien las siguientes causas:

1. Realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la **Fianza de Fidelidad**.
2. Incurran en mora en el pago de los préstamos que se le hagan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro de este.
3. Expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago.
4. Actúen en contra de los intereses fines y propósitos de la cooperativa.
5. Incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen las cooperativas.
6. Cuando el socio, con conocimiento de causa, difame, distorsione, publique información falsa con premeditación y alevosía para perjudicar a la cooperativa, a otro socio, a algún miembro de la Junta de Directores o Comités y/o empleado de la cooperativa.

b) Procedimiento:

Cuando la Junta de Directores determine proceder con la acción de separar a un socio de la cooperativa seguirá el siguiente procedimiento:

1. Le notificará al socio así afectado por correo certificado especificándole las causas para dicha acción y su derecho a una vista administrativa, la cual deberá efectuarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.
2. El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado, teniendo derecho a examinar la prueba presentada en su contra, contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor.
3. La Junta de Directores evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa, notificándole

sobre la misma a la parte afectada por correo certificado dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la fecha en que se emita su decisión. Toda decisión de separación de un socio será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

c) **Causas que justifiquen la apelación:**

1. Descubrimiento de una nueva evidencia que puede afectar sustancialmente la decisión y fue obtenida luego de ventilarse los cargos.
2. La posibilidad de que se incurrió en un error en materia o procedimiento que produjo la decisión adversa a los derechos legales del afectado.
3. La persona afectada puede proveer información, peritaje, conocimiento técnico especializado que no tuvo anteriormente disponible durante el proceso de separación.
4. La decisión no está sostenida con suficiente evidencia sustancial que surja de la totalidad del récord.
5. El **critérium de quantum** de evidencia que utilizó el cuerpo para aplicar el caso era incorrecto.
6. El cuerpo tenga prejuicio o parcialidad que frustre los fines de la justicia.
7. Se han hecho interpretaciones o aplicaciones inconsistentes con los fines y propósitos de la ley.
8. Se han hecho referencias sin existir suficientes hechos en el récord que justifiquen esa deducción.

d) **Procedimiento:**

La decisión de la Junta de separar a un socio como miembro de la cooperativa podrá apelarse ante la próxima **Asamblea Anual**. Se seguirá el siguiente orden:

1. La **Asamblea General** por mayoría de los presentes, previa celebración de una audiencia podrá confirmar o revocar la decisión de la Junta y ordenar la reinstalación del socio, con todos sus derechos y privilegios.
2. La parte afectada por la decisión de la Asamblea General podrá solicitar una revisión administrativa de la decisión de dicha **Asamblea** ante el **Tribunal de Primera Instancia** en que ubique la oficina principal de la cooperativa dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la **Resolución de la Asamblea General** confirmando o revocando la decisión de la Junta de Directores.

A la fecha de la separación del socio, este será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la cooperativa.

SECCIÓN 6 - Liquidación de Obligaciones en Caso de Renuncia o Retiro Involuntario

Cuando un socio se retire voluntariamente o sea separado involuntariamente de la cooperativa se le hará una liquidación total de sus haberes en ésta, luego de serle descontada cualquier deuda que tenga pendiente de saldo, se le podrá retener aquellas cantidades requeridas por las garantías prestadas. El pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a su retiro o separación involuntaria.

SECCIÓN 7 - Socios Menores de Edad

Jóvenes de dieciocho (18) años en adelante con capacidad legal para solicitar y utilizar los servicios financieros de la Cooperativa y a su vez, pueden ocupar cargos directivos en las Junta de Directores de la Cooperativa. No podrán ser miembros del Comité de Crédito, ni del Comité de Supervisión.

ARTÍCULO V CAPITAL

El capital de esta Cooperativa consistirá en la suma del capital social, el capital de riesgo, los sobrantes y las obligaciones de capital de esta.

SECCIÓN 1 - Acciones

a) Suscripción de Acciones:

1. Todo socio deberá suscribir por lo menos **doce (12)** acciones al año. Durante el primer año de su ingreso como socio deberá pagar por lo menos un número de acciones proporcional al número de meses que faltan del año fiscal de la cooperativa, luego de hacer su ingreso como socio.
2. El valor a la par de cada acción será de diez (\$10.00).

b) Pago de Acciones:

Las acciones de los Socios que pertenecen al grupo de empleados regulares se pagarán por descuento de nóminas en plazos no menores de **cinco (\$5) quincenales**. Las acciones de los Socios que no pertenecen a dicho grupo se pagarán **al contado** o en plazos no menores de **cinco (\$5) quincenales o diez (\$10.00) mensuales**. De así el socio desecharlo podrá hacer cuantos abonos desee en las fechas de vencimiento de un plazo.

c) Depósitos:

Además de las inversiones En acciones los Socios y otros depositantes podrán depositar dinero a su nombre en forma de depósitos. Por este concepto la Junta de Directores determinará el interés a pagar sobre el mismo.

d) Capital a Nombre de Menores:

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Intermetro podrá emitir acciones y recibir depósitos a nombre de menores o en fideicomiso. El nombre del fideicomisario deberá informarse a la cooperativa. Los Socios en fideicomiso No tendrán voto ni contarán para quorum en las asambleas.

e) Retiro de Capital:

1. Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma se le pagará después de descontar cualquier deuda que tenga con la cooperativa la cantidad que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos más las cantidades que haya acumulado a base de dividendos y cualquier otra cantidad hacer reembolsada. Dicho pago se efectuará dentro de 30 días siguientes al retiro o separación del socio según estipulado en el Artículo 6.05 de la ley 255 del 28 de octubre de 2002 Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002.
2. Los miembros de la Junta y los oficiales de esta, los miembros de los Comités los funcionarios Ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de esta no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis meses anteriores a la fecha que la corporación determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa está en peligro, o a la fecha en que la corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de esta lo que ocurra primero. En tal caso dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a la corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencia o extrema necesidad los miembros de la Junta y los oficiales de esta, los miembros de los Comités, funcionarios Ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de esta podrán retirar o transferir sus acciones previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso los miembros de la Junta y oficiales de esta, los miembros de los Comités, de los funcionarios Ejecutivos y los socios de una cooperativa que participen directamente en la administración de esta continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador de conformidad con lo previamente establecido.

3. Una vez el socio retire la totalidad de sus acciones deberá esperar un término de doce (12) meses para reincorporarse nuevamente como accionista a la cooperativa.

f) Retiro Parcial de Capital:

Todo socio que desee solicitar un retiro parcial de acciones deberá notificar a la Junta de Directores con treinta (30) días de anticipación según estipulado en el Artículo 6.05 de la ley 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, Ley de Sociedades de Cooperativas de Ahorro y Crédito 2002.

La administración de la cooperativa evaluará el caso y lo presentará a la Junta de Directores con un informe en el que se identifiquen las acciones de patrimonio requeridas al socio, sus compromisos en la cooperativa y las garantías ofrecidas (codeudores).

Una vez realizado el análisis la Junta de Directores procederá con la decisión con relación a la solicitud.

SECCIÓN 2 - Capital de Riesgo

Esta cooperativa mantendrá un fondo de reserva para riesgos que se conocerá como capital indivisible requerido en la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002. Toda cooperativa cuyo capital indivisible haya alcanzado un mínimo de ocho (8%) de sus activos riesgosos tendrán discreción para reducir la aportación que ésta deberá incorporar al capital indivisible.

Se considerarán activos riesgosos todos los activos de la cooperativa excepto:

- a) Efectivo de caja.
- b) Depósitos en instituciones financieras aseguradas por el Gobierno Federal o el gobierno de Puerto Rico cuya madurez no exceda tres años.
- c) Activos incluyendo préstamos cuyo vencimiento no exceda de tres (3) años, pero estén asegurados en su totalidad incluyendo principal e intereses por el gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias, la **Federal National Mortgage Association**, o el **Gobierno de Puerto** y sus agencias.
- d) Préstamos a estudiantes asegurados bajo el **Título IV, Parte B del Higher Education Act de 1965 (20 ESC 1071, et seq.)**.
- e) La aportación garantizada por acciones y depósitos de los préstamos de los socios y no socios.
- f) Cualquier otro activo que, por reglamento, exceptúe COSSEC.

La cooperativa podrá acelerar la acumulación del capital indivisible aportando al mismo una cuantía en exceso de lo requerido por este Artículo por decisión de su Junta de Directores.

SECCIÓN 3 - Participación en los Sobrantes

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados o una combinación de dichos reembolsos por patrocinio Unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores. Toda distribución de sobrantes efectuará mediante acreditación de acciones nunca en efectivo.

- a) Esta cooperativa, previa recomendación de su Junta de Directores distribuirá entre sus socios los sobrantes netos que haya acumulado al final de cada año después de establecer el capital indivisible requerido por ley. Podrá separar hasta un máximo de un veinte (20%) de los sobrantes para el establecimiento de reservas necesarias que los socios determinen utilizar para los siguientes fines:
 1. Desarrollo de otras empresas cooperativas.
 2. Creación de reservas para el desarrollo y crecimiento de la cooperativa.
 3. Organización luego de la debida justificación y estudio de compañías cooperativas de la propia cooperativa.
 4. Educación cooperativa.
- b) Además, los sobrantes podrán ser distribuidos a base del pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año fiscal y el reembolso o devolución a base de patrocinio por los intereses cobrados sobre los préstamos pagados por los socios durante el año.

ARTÍCULO VI AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

SECCIÓN 1 - Año Fiscal

El año fiscal de esta Cooperativa de ahorro y Crédito comenzará el día primero de julio y terminará el día 30 de junio de cada año.

SECCIÓN 2 - Asamblea General de Socios

La autoridad máxima y control supremo de esta cooperativa reside en las decisiones que adopten los Socios en las asambleas generales ya sean ordinarias o extraordinarias.

- a) Esta cooperativa celebrará una Asamblea General de Socios dentro de los primeros cuatro (4) meses de la terminación de su año fiscal. La Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (**COSSEC**), por causa justificada, puede autorizar la posposición de la celebración de esta, pero nunca más tarde de los seis (6) meses siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa.

- b) La Junta de Directores determinará el día y la hora en que celebrará dicha asamblea. También determinará si la asamblea será presencial, híbrida (presencial y en línea) o solo en línea. De ser presencial o híbrida, se indicará, el lugar. La convocatoria será enviada a todos los socios de la cooperativa.
- c) Los miembros de la Junta, del Comité de Crédito y del Comité de Supervisión deberán abstenerse de votar en las asambleas por sus respectivos informes o los asuntos relacionados con sus funciones.

SECCIÓN 3 - Asambleas Extraordinarias

- a) Esta cooperativa celebrará asambleas extraordinarias cuando median las consideraciones siguientes:
 1. Cuando así lo estime necesario la Junta de Directores.
 2. Cuando el diez (10%) de los Socios lo soliciten por escrito a la junta.
- b) La Asamblea Extraordinaria convocada a solicitud de los Socios deberá estar dirigida por escrito al secretario de la Junta de Directores por lo **menos treinta (30)** días antes de la fecha en que se debe celebrar la asamblea a petición y especificar el propósito de esta.

SECCIÓN 4 - Dirección de las Asambleas

Los trabajos de las Asambleas Generales de Socios ya sean ordinarias o extraordinarias serán dirigidos por el Presidente el Vicepresidente o en su defecto por aquel director que la Junta de Directores designe.

Será deber del Presidente convocar para las asambleas ordinarias o extraordinarias, con quince (15) días de anticipación y mediante aviso escrito a todos los socios. Dicho aviso podrá entregarse personalmente, o por correo (postal o electrónico) a cada socio y copia del mismo deberá fijarse en sitio visible de la Oficina de la Cooperativa.

ACD
Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido se hará una segunda convocatoria para la asamblea en la que constituirán quórum los socios presentes.

El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a **una (1) hora** más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los socios presentes.

SECCIÓN 5 - Quórum

- a) En toda Asamblea General de Socios se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros **mil (1,000)** socios y el **tres (3%)** por ciento del exceso de **mil (1,000)** socios. Disponiéndose qué aquellos socios que sean menores de edad no se considerarán para fines del cómputo del quorum requerido ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos

estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

- b) Disposiciones que incluyan una interpretación de los términos “**morosidad e incumplimiento**” y “**no estar al día en los pagos**” a los fines de suspender los derechos y prerrogativas de los socios y determinar la no elegibilidad de un candidato para postularse y ocupar un puesto directivo.

El término de morosidad para estos fines no podrá exceder el término de morosidad del producto u obligación de que se trate. Sin menoscabo de las obligaciones contractuales del socio con la cooperativa se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de 60 días a partir de la fecha de su vencimiento excluyendo cualquier periodo de gracia.

SECCIÓN 6 - Derecho al Voto

- a) Los Socios de esta cooperativa sean personas naturales o jurídicas independientemente de las acciones que posean en la cooperativa tendrán derecho a un solo voto cada uno.
- b) El voto por apoderado (Proxy) queda prohibido excepto en casos en que los socios sean personas jurídicas las cuales podrán votar por medio de su representante debidamente autorizado.
- c) El voto será secreto a menos que la propia asamblea determine otro procedimiento.

SECCIÓN 7 - Orden del Día en las Asambleas Generales Ordinarias de Socios

- a) La Junta de Directores preparará el orden del día a seguirse en los trabajos de la Asamblea. No obstante, deberán incluirse los siguientes trabajos:
 1. Inicio de los trabajos.
 2. Determinación de quórum
 3. Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Asamblea anterior.
 4. Informes:
 - Presidente
 - Gerencia u Oficial Ejecutivo
 - Comité de Supervisión
 - Comité de Educación
 - Otros Informes

5. Enmiendas al Reglamento y o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa.
6. Elección de Directores y Miembros del Comité de Supervisión.
 - Toda elección se hará por votación secreta.
 - En las Asambleas Anuales, la primera de las cuales será Asamblea Constituyente, se elegirá la Junta de Directores que constará de no menos de siete (7) miembros y un Comité de Supervisión de tres (3) miembros en propiedad. Los directores y miembros así electos desempeñarán sus cargos por el tiempo que estipula este reglamento interno de la cooperativa y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión.
7. Notificación a COSSEC:

Dentro del término de veinte (20) días después de la toma de posesión una lista indicando los nombres y direcciones de los directores miembros de comités y oficiales.

ARTÍCULO VII JUNTA DE DIRECTORES

SECCIÓN 1 - Requisitos de los Miembros de la Junta de Directores y de los Comités

Solamente podrán ser miembros de la junta y de los comités de esta cooperativa los Socios de lista que:

- G.E.D.*
E.A.
1. No hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los cuerpos directivos deberá presentar a la cooperativa un certificado de antecedentes penales debidamente expedido por la policía de Puerto Rico no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación;
 2. Acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo de todos los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la Cooperativa.

Ninguna persona que sea objeto de una declaración de incapacidad mental, total o parcial, emitida por cualquier organismo gubernamental podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa;

3. No ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra Cooperativa de ahorro y crédito;

4. No ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
5. No hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la ley número 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, o como miembro de la Junta de Directores o de los comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la ley de bancos de Puerto Rico y la ley de bancos de ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;
6. Que durante los 12 meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones según requerido por el Reglamento General de la Cooperativa; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de treinta (30) días de vencidas;
7. No podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités las personas que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de alcalde a excepción de las personas que ocupen un puesto de legislador municipal.
8. Toda persona que al momento de ser nominada electa o designada a un cargo En un cuerpo directivo, o dentro de los primeros noventa días de ocupar el cargo, cumpla con cualquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. La Junta podrá sustituirlo, según lo dispuesto en el Artículo 5.05 de este Reglamento, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión.

SECCIÓN 2 - Elección y Composición de la Junta de Directores

A.T.D.
La Junta de Directores elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Tesorero. Serán elegibles para ocupar cargos oficiales en la Junta los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos por ley. Los funcionarios desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. La composición será:

1. Esta cooperativa se regirá por la Junta de Directores compuesta por siete (7) miembros.
2. Todos los directores electos para sustituir a aquellos cuyos términos hayan vencido serán nombrados por un término no mayor de tres (3) años.
3. Ninguna persona podrá ser Director por más de tres (3) términos consecutivos.

SECCIÓN 3 - Vacantes

Las vacantes que surjan entre los miembros de la junta serán cubiertas mediante un nombramiento por los miembros restantes de la misma, debidamente constituidos a tales efectos. En estos casos se requerirá el voto de una mayoría de los miembros incumbentes para llenar la vacante.

Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante ocupará el cargo por el término que reste para la celebración de la próxima Asamblea General de Socios de la cooperativa, según corresponda.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la misma cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

SECCIÓN 4 - Deberes

Los miembros de la Junta serán los responsables de la administración general de la cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con la misma y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de esta. En específico, serán responsables de lo siguiente:

- q TD*
1. Los miembros de los Cuerpos Directivos de esta Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la Cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y El deber de lealtad para con la Cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la Cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.
 2. Los miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la Cooperativa. Todo miembro de los cuerpos directivos y empleados de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general.
 - a) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas regalos préstamos favores o servicios a cambio del que la actuación del miembro de la junta o de un comité o el empleado esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
 - b) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos

relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.

- c) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
- d) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa aceptará honorarios, compensación regalos pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades de la Cooperativa.
- e) Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga directa o indirectamente interés pecuniario.
- f) La junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la ley número 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.
- g) La corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos y empleados de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa

Q.C.D.

- 3. Fijar las normas y directrices generales para la operación y funcionamiento de la cooperativa.

4. Considerar y aprobar todas las solicitudes de ingreso de nuevos socios y resolver de acuerdo con la ley y a sus reglamentos lo que corresponda en los casos de retiro voluntario o de socios cuando el retiro afecte los intereses económicos de la cooperativa.

Podrá delegar en un oficial u oficiales de ingreso Y retiro voluntario de socios este deber y a tales efectos requerirá por lo menos un informe mensual de dicha labor.

- 5. Decretar la separación de socios por las causas y conforme al procedimiento que se establece en la ley número 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada.

- 6. Fijar las tasas de interés que la cooperativa cobrará por sus préstamos y los que pagará por sus depósitos, con sujeción a los tipos que fije la junta financiera creada por la ley número 4 del 11 de octubre de 1985, conocida como Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

7. Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los Comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancelé una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos posiciones o empleos antes mencionados.
8. Someter recomendaciones a la Asamblea General de Socios sobre la forma en que deben distribuirse los sobrantes disponibles de la cooperativa, después de cubrir los requisitos de reserva que exigen las leyes y este Reglamento.
9. Someter a la Asamblea Anual General de Socios sus recomendaciones de enmiendas a Reglamento y a las Cláusulas de Incorporación de la cooperativa y las que sometan los socios.
10. Establecer la política de inversiones de la cooperativa incluyendo las normas prestatarias de conformidad a la reglamentación aplicable de la Corporación (COSSEC).
11. Fiscalizar que la cooperativa realice sus inversiones de acuerdo con la política establecida.
12. Velar que todos los riesgos asegurables estén debidamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa, no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables.
13. Convocar las Asambleas Extraordinarias de Los Socios que estimen necesarias para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios y para la consideración de cualesquiera otros asuntos pertinentes.
QPD
14. Nombrar, a discreción, un Comité Ejecutivo, integrado por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue.
AA
15. Designar el Comité de Educación, para que se desarrolle el programa de educación cooperativa de la Cooperativa según la política educacional que la Junta establezca y llenar las vacantes que surjan.
16. Nombrar el presidente ejecutivo de mayor jerarquía de la cooperativa y asignarle las funciones, deberes y responsabilidades que le fije la Junta. Será deber del Presidente Ejecutivo nombrar los otros funcionarios y empleados de la cooperativa e implementar la política institucional que establezca la Junta.
17. Fijar las Normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán el Presidente Ejecutivo y los empleados de la cooperativa.
18. Contratar Contadores Públicos Autorizados para realizar las intervenciones de las cuentas y operaciones de la cooperativa y autorizar el pago de la compensación, de

retribución y honorarios que correspondan por tales servicios. Las intervenciones de tales contadores públicos autorizados no sustituirán los exámenes o intervenciones que por disposición de la ley deben realizar el COSSEC.

19. Autorizar la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios estimen necesarios para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos.
20. Asignar a los comités de la cooperativa un presupuesto anual para que puedan realizar sus funciones. Se requiere a los comités preparar un Plan de Trabajo con sonido con la política administrativa y operacional de la cooperativa.
21. Designar los comités que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de la cooperativa, incluyendo los necesarios para asegurar que la cooperativa cumpla con la ley, la reglamentación vigente Y la política establecida por la junta o para velar que los procedimientos y controles de la cooperativa sean adecuados para salvaguardar los activos de esta Y su seguridad y solidez financiera.
22. Desempeñar cualesquiera otros de, obligaciones y facultades dispuestos en la ley y en este Reglamento General de la Cooperativa y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

SECCIÓN 5 - Reuniones

- Q.C.D.*
- a) La Junta de Directores deberán reunirse al menos una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente. Las notificaciones de las convocatorias de las reuniones serán enviadas por correo electrónico a los directores.
 - b) El Presidente vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta.
 - c) El Presidente preparará la **Agenda u Orden del Día** de la reunión.

SECCIÓN 6 - Compensación

- a) Los miembros de la Junta de Directores, ni los de cualquier Comité recibirán compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.
- b) Esta cooperativa deberá proveer a los miembros de la Junta de Directores y de los Comités los seguros necesarios para proteger a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando sus funciones.

SECCIÓN 7 - Separación de los Cargos de Directores y de Miembros de Comités

Todo miembro u oficial de la Junta de Directores, del comité de supervisión, del comité de crédito y del comité de Educación podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a) Incurra en cualquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de Los Socios de esta cooperativa que se establecen en el **Artículo 4.06 de la ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro de Crédito de 2002**.
- b) Viole las disposiciones de ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma en lo que respecta al descargo cabal de sus responsabilidades fiduciarias.
- c) Viole las **Cláusulas de Incorporación y/o el Reglamento General de la Cooperativa**.
- d) No acate o viole las resoluciones o acuerdos de las asambleas de la cooperativa, adoptados de acuerdo con las facultades que le concede la ley y sus reglamentos a la **Asamblea General**.
- e) Viole las disposiciones de ley y los reglamentos de la corporación o cualquiera otra ley o reglamento aplicable a las cooperativas.
- f) Deje de ser elegible, de acuerdo con la ley y a sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en la administración de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma.
- g) Incurra en negligencia grasa en el desempeño de sus funciones.
- h) Observe prácticas inadecuadas en la administración y operación de la cooperativa de ahorro y crédito.

SECCIÓN 8 - Procedimientos para la Separación

Sin menoscabo del derecho de los socios de la cooperativa para destituir a los miembros de la junta y de los comités de supervisión crédito y educación, según el procedimiento establecido en la **Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico** conocida como la **Ley 50 del 4 de agosto de 1994**, según enmendada el 9 de diciembre de 1995, dichos miembros también podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:

a) Miembros de la Junta

Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el Secretario o el Presidente de la Junta de Directores de la cooperativa, y con una copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados y que esté firmada por el **cinco por ciento (5%)** de todos los socios.

Todo Director podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el Secretario o el Presidente de la Junta de Directores de la cooperativa, y con una copia al Comité de Supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados y que esté firmada por **dos terceras partes (2/3)** de los restantes miembros de la Junta de Directores.

Tal solicitud será sometida ante la consideración de la próxima **Asamblea de Socios**, que podrá ser **extraordinariamente** convocada para tal efecto. Dicha asamblea podría

separar al Director de la Junta con el **voto concurrente de la mayoría de los socios presentes.**

El miembro de la junta afectado por una decisión de la **Asamblea** separándolo del cargo, tendrá derecho a solicitar la revisión judicial de

tal decisión ante el **Tribunal de Primera Instancia** en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha en que se notifique la decisión de la **Asamblea**.

b) **Oficiales de la Junta:**

Los **Oficiales de la Junta** podrán ser separados de sus funciones por el voto de una **mayoría de los miembros** de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo.

Tal decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como **Oficial de la Junta** y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse En todo caso lo dispuesto en el **inciso a** de esta **Sección**.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de ésta separándolo de su cargo como **Oficial de la Junta** podrá solicitar la revisión administrativa de tal decisión ante el Comisionado, dentro del término de **treinta 30 días** contados a partir de la fecha en que se notifique la misma.

c) **Miembros de los Comités:**

Los miembros de los comités nombrados por la junta podrán ser separados de sus funciones por la junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados de su representante legal.

h CD.
ot
La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembros del Comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para la cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el **Inciso a** de esta **Sección**.

Cualquier miembro de los comités afectado por una decisión de las juntas separándolo del cargo, podrá solicitar una revisión judicial de tal decisión ante el **Tribunal de Primera Instancia** en que se ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha en que se notifique la misma.

d) **Miembros del Comité de Supervisión:**

Los miembros del comité de supervisión podrán ser separados de sus cargos en una **Asamblea General de Socios** siguiendo el mismo procedimiento que aparece en el **inciso a** de esta **Sección**.

SECCIÓN 9 - Revisión Administrativa

a) Causas que Justifican la Revisión:

1. Descubrimiento de una nueva evidencia que puede afectar sustancialmente la decisión y fue obtenida luego de verificar los cargos.
2. La posibilidad de que se incurrió en un error en materia o procedimiento que produjo la decisión adversa a los derechos legales del afectado.
3. La necesidad de proteger el interés público a través de dejar sin efecto la decisión.
4. Cuando hay un alegato de violación sustancial a los derechos constitucionales de la parte afectada.
5. La persona afectada puede proveer información, peritaje, conocimiento técnico especializado que no tuvo anteriormente disponible durante el proceso de separación.
6. La información que tiene la parte afectada va a ayudar a tener un expediente más completo del caso.
7. La intención de extender o retardar indebidamente la acción de separación no está presente en la acción de apelación, sino que se busca una solución rápida, justa y económica.
8. La decisión no está sostenida con suficiente evidencia sustancial que surja de la totalidad del récord.
9. El **critérium de quantum** de evidencia que utilizó el cuerpo para aplicar el caso era incorrecto.
10. Cualquier otra razón que en derecho justifique la revocación o modificación de la decisión apelada.
11. El cuerpo tenga prejuicio o parcialidad que frustre los fines de la justicia.
12. Se han hecho interpretaciones o aplicaciones inconsistentes con los fines y propósitos de la ley.
13. Se han hecho inferencias sin existir suficientes hechos en el récord que justifiquen esa deducción.

ARTÍCULO VIII FUNCIONARIOS

SECCIÓN 1 - Elección

La Junta de Directores se reunirá dentro de los **diez (10)** días siguientes a la fecha de celebración de **Asamblea General de Socios** para elegir de entre sus miembros al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero. Los funcionarios así nombrados desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de los mismos.

SECCIÓN 2 - Deberes del Presidente

- a) Convocará y presidirá las **Asambleas Ordinarias de Socios**, así como las **Extraordinarias** y las reuniones de la Junta de Directores.
- b) Legalizará con su firma todos los pagarés de la cooperativa y todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requieran su firma.
- c) Ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la ley y este **Reglamento**.

SECCIÓN 3 - Deberes del Vicepresidente

Por delegación o ausencia del Presidente o por encomienda de la Junta de Directores, el Vicepresidente tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente.

SECCIÓN 4 - Deberes del Secretario

- a) Firmará junto al Presidente todas las convocatorias para las **Asambleas de Socios** y reuniones de la Junta.
- Q.C.P.* b) Preparará y conservará las **Actas de las Asambleas de Socios** y de las reuniones de la Junta.
- Q.* c) Notificará por escrito a los diferentes Comités, comisiones y a la administración de la cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y/o directrices adoptadas por la Junta de Directores o en las Asambleas.
- d) Desempeñará cualquier otra función que le asigne la junta que sea compatible con la ley y el **Reglamento**.

SECCIÓN 5 - Deberes del Tesorero

- a) Este funcionario, previo a asumir sus funciones, deberá prestar una fianza adecuada con la debida amplitud para garantizar el fiel descargo de las mismas. La junta seleccionará la empresa de seguros cooperativos que proveerá el servicio y fijará la cantidad de la fianza, la cual será cubierta por la cooperativa.

- b) A tenor con las normas que establezca la junta, este funcionario tendrá bajo su custodia todos los fondos, valores, documentos importantes y cualquiera otra propiedad de la cooperativa, excepto el documento de su fianza que estará bajo la custodia del funcionario en quien la Junta delegue.
- c) Firmará con el presidente todos los pagarés y otras obligaciones en que incurra la cooperativa. También firmará los valores de la cooperativa y todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requerirán su firma.
- d) Velará porque se mantenga un sistema de contabilidad fiel y exacta de las transacciones de la cooperativa.
- e) Preparará para su presentación y discusión ante la Junta de Directores en la **Reunión Ordinaria** mensual, un informe de estado financiero de la cooperativa el cual incluirá todas las transacciones hasta el cierre del mes anterior. Copia de dicho estado financiero deberá colocarlo en un sitio visible de la oficina de la cooperativa para que sea del conocimiento de Los Socios y de otros patrocinadores. Deberá ser reemplazado mensualmente con el estado financiero del período siguiente.
- f) Depositará todo el dinero de las operaciones en la institución o instituciones bancarias que la Junta de Directores seleccione.
- g) Delegará en el **Presidente Ejecutivo** las funciones descritas en los **incisos b, d, e y f** de esta **Sección**. Sin embargo, será responsable de que las mismas se realicen.

SECCIÓN 6 - Nombramiento de un Subsecretario

ACD. La Junta de Directores podrá nombrar un Subsecretario y delegarle cualquiera de los deberes del Secretario.

SECCIÓN 7 - Nombramiento de un Subtesorero

La Junta de Directores podrá nombrar un Subtesorero y autorizarle a desempeñar cualquier función del tesorero bajo su dirección. En ausencia del tesorero podrá ejercer sus funciones. A la vez, prestará una fianza adecuada por la cantidad que determine la Junta, la cual será cubierta por la cooperativa.

ARTÍCULO IX

COMITÉ DE SUPERVISIÓN

SECCIÓN 1 - Elección y Composición

En la primera **Asamblea General de Socios** de toda cooperativa, se elegirá de entre los socios el Comité de Supervisión, el cual estará integrado por **tres (3)** miembros en propiedad. Los miembros en propiedad del Comité de Supervisión serán electos por un término de tres (3) años cada uno. Los miembros en propiedad ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados en la **Asamblea General de Socios** y tomen posesión del mismo.

SECCIÓN 2 - Funciones y Responsabilidades

El Comité de Supervisión tendrá, además de cualesquiera otras que se disponga en la ley o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa, y realizar aquellas otras intervenciones que consideren necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa.
- b) Recibir y analizar los informes de auditores externos de COSSEC.
- c) Rendir a la Junta un **informe sobre el resultado de los exámenes de la cooperativa**, no más tarde de los **treinta (30)** días siguientes a la fecha en que concluya el mismo.
- d) Rendir un informe escrito a la **Asamblea General** y a **COSSEC** sobre la labor realizada durante el año, entendiéndose que el Comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. El Comité de Supervisión presentará y discutirá este informe con la junta no más tarde de los **veinte (20)** días anteriores a la celebración de dicha **Asamblea**.
- e) Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero-patronales.
- f) Asegurarse que la cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y Gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la cooperativa.
- g) Solicitar a la Junta de Directores contratar el personal que necesite el Comité para llevar a cabo sus funciones y descargar sus responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta de acuerdo al **Plan de Trabajo** presentado por el Comité.
- h) El Comité de Supervisión podrá recomendar a la **Asamblea General** la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en cualquiera de las causas establecidas en el Artículo 5.21 de la Ley Núm 255 del 28 de octubre de 2022.
- i) Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la **Asamblea**.

SECCIÓN 3 - Vacantes

Cuando ocurre una vacante entre los miembros en propiedad del comité de supervisión, los miembros en propiedad restantes designarán al miembro suplente, qué pasará a cubrir la vacante y éste ocupará la posición hasta la celebración de la próxima **Asamblea General de Socios** en la cual deberá cubrirse el cargo del miembro en propiedad que se esté sustituyendo.

SECCIÓN 4 - Reuniones

El Comité se reunirá las veces que estime necesarias para el fiel cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO X COMITÉ DE CRÉDITO

SECCIÓN 1 - Designación y Composición

- a) La Junta de Directores designará anualmente al Comité de Crédito, dentro de los **diez (10)** días siguientes a la **Asamblea General**. El Comité estará compuesto, de por lo menos, **tres (3)** miembros en propiedad y **dos (2)** suplentes, para un total de **cinco (5)** miembros.
- b) El Comité, de entre sus miembros, elegirá un Presidente y un Secretario dentro de los **diez (10)** días de su designación por la Junta de Directores.
- c) Los miembros del Comité de Crédito podrían ser redesignados anualmente.

SECCIÓN 2 - Vacantes

Cualquier vacante que surja en el Comité será cubierta por la Junta por el término no cumplido del año.

SECCIÓN 3 - Oficiales de Crédito

- a) La Junta de Directores, de creerlo conveniente, designará **un (1) Oficial de Crédito** para evaluar las solicitudes de préstamo y de autorizar su concesión hasta la cantidad que este determine. Las solicitudes denegadas deberán ser informadas para la acción correspondiente al Comité de Crédito. El Presidente Ejecutivo según se define en la **Ley Núm. 255** del 28 de octubre del 2002, no podrá ser designado como Oficial de Crédito.
- b) El Oficial de Crédito rendirá un informe al Comité de Crédito, por lo menos, una vez al mes o con la frecuencia que la Junta haya establecido, con la relación de los préstamos considerados.

SECCIÓN 3 - Funciones

- a) Considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los **Oficiales de Crédito** estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las **Normas Prestatarias** que establezca la Junta.
- b) Evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final de ésta las solicitudes de préstamo por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder.

- c) Revisar y analizar los informes de los **Oficiales de Crédito** sobre los Préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto.
- d) Rendir a la junta un informe mensual sobre los préstamos que el Comité conceda o deniegue.

Las solicitudes de préstamos de los miembros de la Junta y miembros del Comité de Supervisión y las de los funcionarios ejecutivos **en exceso de sus acciones y depósitos**, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión.

SECCIÓN 5 - Reuniones

El Comité de Crédito, previa notificación al efecto de su Presidente o previo acuerdo del Comité, se reunirá semanalmente en el día, hora y sitio que se acuerde y a petición de su presidente celebrará aquellas reuniones extraordinarias que estimen necesarias para atender con prontitud las solicitudes de préstamo que les sean sometidas.

SECCIÓN 6 - Quórum

El quórum será establecido por la mayoría de los miembros **en propiedad** del Comité.

SECCIÓN 7 - Aprobación de Préstamos y Líneas de Crédito

El Comité de Crédito realizará su labor de aprobación de préstamos y líneas de crédito de acuerdo a las **Normas Prestatarias** aprobadas por la Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. En este proceso, observará las siguientes condiciones:

- Q.CD*
- a) En toda solicitud de préstamo se deberá expresar aquella información que sea necesaria y pertinente para la adecuada evaluación de la misma. Asimismo, se deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar las fuentes de ingresos y el empleo o trabajo si alguno, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como, las garantías que se ofrezcan.
 - b) Los préstamos que concede la cooperativa serán evidenciados por un pagaré legítimo bajo los términos y condiciones requeridos por la Junta y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales deberán cumplir con los requisitos y formalidades que exijan el Asegurador por reglamento. Los firmantes de dicho pagaré, socios o no socios, se considerarán a todos los efectos legales como **deudores principales y/o solidarios**.

Los haberes de los mencionados (acciones de capital, depósitos y demás) quedarán grabados hasta el límite de la deuda, mientras subsista la deuda en todo o en parte. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio a esta cooperativa se

considerará una deuda reconocida y como tal será recobrable por la cooperativa de que se trate en cualquier tribunal con jurisdicción competente.

- c) Sujeto a las normas que a tales efectos establezcan el **Asegurador**, la cooperativa podrá aceptar otras garantías, tales como fianzas de garantía de préstamo, prendas y obligaciones hipotecarias. Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, ninguna cooperativa concederá un préstamo a persona alguna, a menos que ésta demuestre su **capacidad económica para el repago** de este en la forma pactada y dentro de los parámetros que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO XI COMITÉ DE EDUCACIÓN

SECCIÓN 1 - Designación y Composición

- a) La Junta designará el Comité de Educación para que desarrolle un **Programa de Educación Cooperativa**, según las normas que adopte la Junta, compuesto por cinco (5) miembros, quienes ejercerán sus funciones por un término no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años. Ejercerán sus cargos hasta que la junta nombre a sus sucesores y tomen posesión.
- b) Por lo menos, la mitad de los miembros del Comité no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de otros Comités de la cooperativa.

SECCIÓN 2 - Vacantes

Las vacantes que surjan en el Comité de Educación serán cubiertas por la Junta de Directores en la misma forma que fue designado el miembro que la ocasionó y por el término no cumplido de éste.

SECCIÓN 3 - Vencimiento

- a) De manera que las actividades del Programa Educativo a ser desarrollado por este Comité tengan continuidad y permanencia, la Junta designará un (1) miembro por el término de un (1) año, dos (2) miembros por el término de dos (2) años y dos (2) miembros por el término de tres (3) años.
- b) Ninguna persona podrá ser miembro del Comité de Educación por más de tres (3) términos consecutivos.

SECCIÓN 4 - Funciones

- a) El comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
1. Preparar e implantar un **Plan Anual de Educación Cooperativa** de acuerdo a la política institucional de la cooperativa que establezca la Junta, que contendrá lo siguiente:
 - Atender las necesidades de capacitación de los miembros de los cuerpos directivos sobre materias inherentes a las funciones que desempeñan.
 - Brindar educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa.
 - Brindar información a la comunidad sobre los beneficios del cooperativismo.
 2. Rendir a la junta un informe escrito **semestral** sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo.
 3. Rendir a la **Asamblea General** un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTÍCULO XII RESERVAS, PROVISIONES Y RETENCIONES

QCD
La Junta de esta cooperativa establecerá reservas para liquidez, contingencias, provisiones para cuentas incobrables, educación y retenciones.

SECCIÓN 1 - Reserva para Liquidez

✓
Esta cooperativa mantendrá siempre una **Provisión de Fondos en Estado Líquido** en proporción a la composición y vencimiento de los depósitos y certificados. **COSSEC** adoptará los reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo. El monto total de tal provisión se determinará trimestralmente.

SECCIÓN 2 - Reserva para Contingencias

COSSEC a iniciativa propia podrá exigir a esta cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una Reserva de Contingencias, para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital de riesgo acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de Directores de la cooperativa.

SECCIÓN 3 - Provisión para Cuentas Incobrables

Se establecerá una **Provisión para Préstamos Incobrables** con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos incobrables, según sea fijada por **COSSEC**.

SECCIÓN 4 - Provisión para Educación

Esta Cooperativa, según lo establecido en el Artículo 6.10 de la **Ley Núm 255** del 28 de octubre de 2002, según enmendada, separará anualmente no menos de **un décimo (0.1%)** del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico, hasta un máximo de **cuatro mil (\$4000.)** dólares. Además, si el volumen total de negocios excede **cuatro millones (\$4,000.000.)** de dólares anuales, vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de **cinco (5%)** de su sobrante neto anual hasta un máximo de **seis mil (\$6,000)** dólares adicionales.

Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por esta para fines de Educación e integración y asesoramiento.

ARTÍCULO XIII CUENTAS NO RECLAMADAS

h.6.1
ok La Cooperativa de Ahorro y Crédito Intermetro establece el procedimiento operacional a seguir para el manejo de las cuentas que han estado inactivas por un periodo de cinco (5) años o más. Se utiliza como referencia para la implantación de este procedimiento lo establecido en el artículo 6.09 de la Ley 255, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, según enmendada y la Ley número 81 del 2 de junio del 2008.

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa Intermetro que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a la reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la Cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a COSSEC. La imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad de la cuenta. El término de cinco (5) años comenzará a partir de la fecha de la última transacción, cuando se trate de instrumentos que no tengan término de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tengan fecha de vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a contar desde la fecha de su vencimiento.

PROCEDIMIENTO

1. En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de la Cooperativa Intermetro, tendremos la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante publicación de una lista en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa por un término de noventa (90) días consecutivos.
2. Simultáneamente se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico el cual será titulado "Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de la Cooperativa Intermetro". Los gastos incurridos por la Cooperativa en relación con la publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.
3. Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con los registros de la Cooperativa tengan derecho a reclamar cualesquier cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la Cooperativa, que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante el referido período de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada persona, y las cantidades a que tenga derecho.
4. Durante dicho período de noventa (90), días la lista estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.
5. Durante el término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer período de noventa (90) días aquí expuesto, la Cooperativa someterá a COSSEC, copia del aviso publicado en la Cooperativa y copia del aviso publicado en el periódico de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida por COSSEC para los fines de esta ley.
6. Luego de efectuada la notificación a COSSEC, la Cooperativa podrá efectuar la transferencia de los bienes no reclamados al capital social y/o a la partida de capital indivisible
7. Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, solo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de cinco (5) años a partir de la transferencia. En dichos casos la Cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación. El cargo correspondiente a esta transacción será del veinticinco (25%) de la cantidad de la cuenta.
8. La Cooperativa Intermetro incluirá como parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa a los socios y clientes que contenga una transcripción del artículo 6.09 de la ley 255, según enmendada. Además, se mantendrá en el expediente del socio evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

9. De conformidad con estas disposiciones, las cooperativas, sus cuentas de acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la ley Número 36 del 28 de junio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".
10. Para definir el término evidencia fehaciente establecemos varios ejemplos de la documentación que deberá ser sometida para reclamación:
 - Identificación válida con foto
 - Tarjeta del Seguro Social
 - Pasaporte
 - Estados de Cuenta o notificaciones emitidas por la Cooperativa de la cuenta publicada
 - Talonario de pago que reflejen los descuentos nominales aportados a esa cuenta

SECCIÓN 1 - Creación de Reserva de Capital Social

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la Cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la Cooperativa. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. Noventa (90) días previos a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas antes descritas, la Cooperativa publicará un aviso en sus sucursales y oficinas de servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia. Durante dicho periodo de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de los noventa (90) días antes mencionados, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista, tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital. Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, solo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos años luego de la transferencia, en dichos casos, la cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

SECCIÓN 2 - Uso de la Reserva de Capital Social

El uso que se le dará a esta reserva será para fines socio-educativos. Entre estos:

1. Auspiciar actividades, tales como seminarios, talleres, conferencias, campamentos y otros para la promoción y desarrollo del cooperativismo en Puerto Rico, tanto juvenil como adulto.
2. Promover viajes de experiencia de estudio mediante becas a centros de desarrollo de avanzada cooperativista.

3. Colaborar en campañas de promoción y educación cooperativa proporcionando la producción de materiales educativos, tales como manuales, folletos, volantes, carteles, periódicos educativos y otros.
4. Cualquier otro uso que lleve como propósito fortalecer el Movimiento Cooperativo y todos sus sectores de base.

SECCIÓN 3 - Procedimiento a Utilizarse para la Disposición de las Cuentas No Reclamadas

La Junta de Directores velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1. Rendirá un informe anualmente sobre las cantidades de dinero y otros bienes líquidos no reclamados durante los cinco (5) años precedentes
2. El informe deberá contener los nombres, las últimas direcciones de los dueños de las cuentas no reclamadas, el valor de estas y cualquier otra información que COSSEC requiera de la cooperativa por reglamento.
3. Noventa (90) días previos a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas pertinentes, la Cooperativa publicará un aviso en su sucursales y oficinas de servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia. Durante dicho periodo el listado estará disponible para la revisión de todo socio y del público en general.
4. Luego de efectuarse las transferencias de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas pertinentes solo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos (2) años luego de la transferencia. Cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación serán impuestos.



ARTÍCULO XIV

REGISTRO DE SOCIOS Y NO SOCIOS



SECCIÓN 1 - Registro de Socios

Esta cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de Socios con la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y ocupación de cada socio, debiendo verificar las credenciales e identidades de estos.
- b) La cantidad de acciones que posee el socio con su correspondiente numeración, cuando estén enumeradas, y la suma pagada sobre tales acciones.
- c) La fecha de ingreso del socio a la cooperativa.
- d) La fecha de retiro del socio de la cooperativa y el (o los) motivos.

SECCIÓN 2 - Acceso a los Libros

Esta cooperativa llevará un registro separado con información actualizada sobre los depositantes y personas que reciben servicios de la cooperativa.

ARTÍCULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 - Acceso a los Libros

Todos los libros de contabilidad, **Libros de Actas** y otros documentos de esta cooperativa deberán estar en la **Oficina de la cooperativa** a la disposición de los Directores, los miembros del Comité de Supervisión, del Comité de Crédito, de los socios y de la **Corporación para la Supervisión y Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito**.

SECCIÓN 2 - Descalificación de Ejecutivos

- a) La Junta de Directores establecerá los procedimientos y las medidas de control adecuadas para que los miembros de la Junta, de los comités, funcionarios y empleados de la cooperativa no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la Cooperativa.
- b) La Junta fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a la política institucional sobre la descalificación de ejecutivos en asuntos relacionados con su relación económica con la Cooperativa.
- c) El Comité de Supervisión en su función de auditoría y fiscalización dará atención especial a estas disposiciones.

SECCIÓN 3 - Prohibición para Otorgar Préstamos a Entidades Lucrativas

Esta cooperativa no podrá otorgar préstamos a las personas jurídicas, asociaciones y organizaciones privadas que operen con fines de lucro. De proceder a hacerlo estará sujeta a las correspondientes acciones que la ley provee.

SECCIÓN 4 - Autorización para Otorgar Préstamos a Entidades sin fines de Lucro

Esta Cooperativa no podrá conceder préstamos a personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la Cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos

empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptados por la Corporación de conformidad al Artículo 9.02 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada.

SECCIÓN 5 - Información Lesiva

Cualquier persona o entidad de comunicación masiva que, a sabiendas o maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal que redunde directa o indirectamente en el descrédito o que afecte la solvencia de esta cooperativa de ahorro y crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de **quinientos dólares (\$500)** o con prisión no mayor de cinco (5) años o ambas penas, a discreción del Tribunal.

SECCIÓN 6 - Delitos Graves

En todo caso que la Corporación tenga motivos fundados para que cree que cualquier socio, miembro de los cuerpos directivos, funcionario ejecutivo de esta Cooperativa o cualquier otra persona ha incurrido en cualquier acto constitutivo de delito de acuerdo con esta Ley, o con la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 1974, o cualquier otra ley aplicable a las cooperativas, deberá solicitar al Secretario de Justicia que realice una investigación especial al respecto. El Secretario de Justicia deberá dentro de los cinco días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el fiscal que estará a cargo de la investigación.

SECCIÓN 7 - Delitos Contra los Fondos de las Cooperativas

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de **ocho (8)** años todo miembro de la Junta, de los Comités, funcionario, empleado o agente de esta Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de esta cooperativa que realice uno o más de los siguientes actos:

- a) Sin autoridad legal se los apropie, en todo o en parte, para beneficio particular o el de otra persona.
- b) Los preste, en todo o en parte, o especule con ellos o los utilice para cualquier otro objeto no autorizado por esta ley.
- c) No los conserve en su poder hasta desembolsarlos o entregarlos conforme a la autorización de la ley.
- d) Los deposite ilegalmente en alguna cooperativa, banco o institución financiera, o en poder de otra persona.
- e) Lleve alguna cuenta falsa o haga algún asiento falso de dichos fondos o que se relacione con los mismos.

- f) Altere, falsifique, oculte, destruya o tache cualquier cuenta o documento que se relacione con ellos.
- g) Se niegue o deje de pagar a su presentación cualquier letra, orden o libramiento girado por autoridad competente contra los fondos en su poder.
- h) Deje de traspasar los mismos, en los casos en que por ley o reglamento se exija dicho traspaso.
- i) Deje o se niegue a entregar algún funcionario u otra persona autorizada por la ley para su recepción, cualquier cantidad de dinero que por ley esté en la obligación de entregar.
- j) Canjee o convierta tales fondos bien en metálico, en papel u otra moneda corriente o instrumento negociable sin autoridad legal para ello.
- k) Descuide o deje de guardar o desembolsar los fondos en la forma dispuesta en esta ley o en sus reglamentos.

De mediar circunstancias agravantes en uno o más de estos actos anteriores, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, se podrá reducir hasta un mínimo de seis (6) años.

Toda persona que no sea miembro de la Junta, de los Comités, ni Presidente Ejecutivo, empleado o agente de una cooperativa que sea culpable de uno o más de los actos prohibidos en este Artículo, independientemente de si obtuvo o no lucro económico personal, será sancionada con la pena que aquí se provee



ARTÍCULO XVI FISCALIZACIÓN

Esta Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamento lo requiera ésta a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada.

Cuando por disposición de la ley 255 del 28 de octubre de 2012 según enmendada la corporación deba adjudicar una querella presentada por cualquier cooperativa sus cuerpos directivos comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a dicha ley o a los reglamentos adoptados al amparo de la misma o por violaciones al reglamento general de la cooperativa la corporación a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje según lo establecido en el artículo 8.04 de la referida ley. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el tribunal de primera instancia en que ubique la oficina principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

Esta cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la Cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.

Es política pública del Estado Libre Asociado, implementada por la Corporación, fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. No obstante, será responsabilidad primaria de los cuerpos directivos o gerenciales de la cooperativa la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la corporación sin menos cabio de las facultades de la corporación para la formulación de cargos y la destitución de oficiales, directores y empleados al amparo del artículo 19 de la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001 y del Artículo 5.24 de esta ley. En los casos en que así lo requiera la protección de Los Socios y los depositantes la continuidad o la integridad de las operaciones de la cooperativa o la protección del fondo del seguro de la corporación esta podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias provistas en la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001 esta ley y en las leyes especiales aplicables conducentes a la rehabilitación y fortalecimiento de la cooperativa.

La Corporación podrá ordenar que esta cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración de sindicatura a tenor con lo establecido en el artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoría investigación examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001.

La Corporación podrá suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para operar de esta Cooperativa y requerir al secretario de estado que cancele su certificado cumpliendo con lo establecido en el artículo 8.09 de la ley número 255 del 28 de octubre de 2002 según enmendada. Antes de emitirse una orden conforme con lo dispuesto en dicho artículo la corporación tomará las medidas adecuadas para proteger los intereses de Los Socios de la cooperativa y del fondo de seguro de la Corporación.

La corporación podrá ordenar la disposición de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO XVII DISPOSICIONES FINALES

En todo caso en que la Cooperativa debe notificar a sus socios algún asunto, dicha notificación podrá efectuarse mediante:

- a. Envío por correo a la dirección que obre en los registros de la cooperativa; o
- b. Publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa.

Además, la cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

ARTÍCULO XVIII ENMIENDAS

A CD Las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento General podrán enmendarse en cualquier Asamblea General de Socios, Ordinaria o Extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de Los Socios presentes.

SA La Junta notificará a todos los socios de la Cooperativa, la celebración de la asamblea que considerará enmiendas al Reglamento General o a las Cláusulas de Incorporación con no menos de veinte (20) días de anticipación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el Reglamento General o las Cláusulas de Incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las enmiendas propuestas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicio de la Cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea. Se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en la Asamblea General de Socios.

Las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación o al Reglamento General debidamente certificadas por el Secretario de la Cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 del 28 de octubre del 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante la Corporación, la Cooperativa someterá las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación al Secretario de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas al Reglamento General, estas serán archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

ARTÍCULO XIX

MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

SECCIÓN 1- Propósito

Este Artículo tiene como propósito establecer los mecanismos y procedimientos para la utilización de Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC) en la Cooperativa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 9674 de COSSEC y en cumplimiento con la Carta Informativa 2025-08. Estos mecanismos y procedimientos fomentarán la solución efectiva, rápida, justa y económica de conflictos que puedan surgir entre socios, empleados y terceros vinculado a la Cooperativa.

SECCIÓN 2- Definiciones

1. Mediación: Proceso voluntario y confidencial mediante el cual un tercero neutral (mediador) facilita la comunicación entre las partes en conflicto, para ayudarlas a alcanzar un acuerdo mutuamente aceptable.
2. Conciliación: Proceso similar a la mediación, en el cual un conciliador, además de facilitar el dialogo, puede proponer soluciones o fórmulas de arreglo.
3. Arbitraje: Proceso mediante el cual las partes acuerdan someter una controversia a la decisión de un árbitro o un panel arbitral, cuya determinación final será final, vinculante y ejecutable.
4. Centro de Métodos Alternos: Entidad, unidad o institución interna o externa, debidamente acreditada para administrar y facilitar procesos de solución de conflictos mediante MASC.
5. COSSEC: Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.

SECCIÓN 3- Alcance y Aplicabilidad

El Reglamento 9674 se aplica a los conflictos que surjan:

- Entre socios y la Cooperativa.
- Entre empleados y la Cooperativa.
- Entre socios, cuando el conflicto afecte directa o indirectamente a la Cooperativa.
- Entre la Cooperativa y terceros (contratistas, proveedores u otras entidades), cuando así se establezca contractualmente.

SECCIÓN 4- Procedimientos para los Métodos Alternos

A. Mediación y Conciliación

1. Cualquier parte podrá solicitar la utilización de mediación o conciliación antes de acudir a procesos judiciales o arbitrajes.
2. El proceso será voluntario, confidencial y gratuito para los socios.

3. La Cooperativa establecerá convenios con centros de mediación acreditados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por COSSEC.
 4. Todo acuerdo alcanzado mediante estos métodos tendrá fuerza de contrato entre las partes.
- B. Arbitraje
1. El arbitraje será obligatorio si así se establece en el Reglamento General de la Cooperativa o si las partes lo han acordado expresamente mediante cláusula contractual.
 2. El laudo arbitral será final, obligatorio y ejecutable, conforme a las disposiciones de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico.
 3. La Cooperativa podrá incluir cláusulas compromisorias en sus contratos estándar, sujetándolos a arbitraje.

SECCIÓN 5 – Comité de Métodos Alternos de Solución de Conflictos

1. La Cooperativa establecerá un Comité de Métodos Alternos, responsable de:
 - Supervisar la implementación y funcionamiento de los MASC.
 - Evaluar los casos referidos y recomendar el método más adecuado para su resolución.
 - Coordinar con centros externos debidamente acreditados.
2. Este Comité estará compuesto por tres (3) miembros designados por la Junta de Directores, incluyendo al Oficial de Cumplimiento o su delegado.

SECCIÓN 6 – Incorporación al Reglamento General

- AcD.*
1. Este Reglamento deberá ser incorporado al Reglamento General de la Cooperativa a más tardar el 31 de diciembre de 2025, conforme a lo establecido por la Carta Informativa 2025-08 emitida por COSSEC.
 2. La no incorporación en el término dispuesto será considerada un incumplimiento de la normativa vigente.

SECCIÓN 7- Comité de Métodos Alternos de Solución de Conflictos

1. La Cooperativa establecerá un Comité de Métodos Alternos, responsable de:
 - Supervisar la implementación y funcionamiento de los MASC.
 - Evaluar los casos referidos y recomendar el método más adecuado para su resolución.
 - Coordinar con centros externos debidamente acreditados.
5. Este Comité estará compuesto por tres (3) miembros designados por la Junta de Directores, incluyendo al Oficial de Cumplimiento o su delegado.

SECCIÓN 8- Educación y Divulgación

La Cooperativa se compromete a:

- Brindar orientación a sus socios y empleados sobre los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

- Divulgar este Reglamento mediante medios físicos y electrónicos accesibles.

Ofrecer talleres y capacitaciones anuales sobre la temática de los MASC.

ARTÍCULO XX **SUSPENSIÓN DEL REGLAMENTO**

Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Revisado y aprobado en Asamblea general de socios efectuada el 17 de octubre de 2025.



Emmanuel Rodríguez Guzmán
Presidente – Junta de Directores



Agnes Costa Díaz
Secretaria - Junta de Directores

Referencia: Manual de Procedimiento Parlamentario, Reece B. Bothwell, Editorial, Universidad de Puerto Rico

